



ACUSE

Oficio No. COFEME/17/1672

Asunto: Se emite Dictamen Final, sobre el anteproyecto denominado *Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.*

Ciudad de México, 24 de marzo de 2017

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del sistema informático de la MIR¹ el 15 de marzo de 2017; lo anterior, en respuesta al Dictamen Total, no Final, emitido por esta Comisión el día 24 de febrero de 2017, mediante oficio COFEME/16/1356.

En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), por lo que en apego a los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, la COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

Dictamen Final

I. Consideraciones Generales

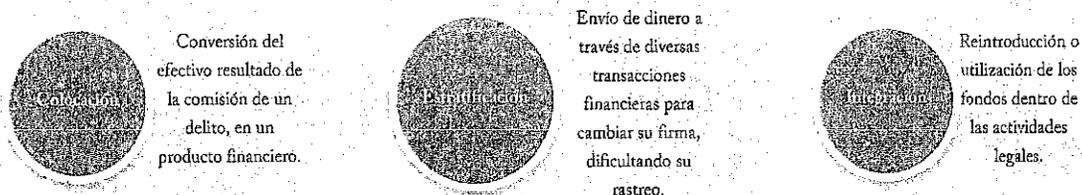
Las actividades ilícitas, como el financiamiento al terrorismo y las operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero o blanqueamiento de capitales), representan una preocupación creciente a nivel global, lo cual hace necesario contar con políticas públicas que logren la identificación, conocimiento y denuncia oportuna de los agentes que participan en tales actividades.

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI) definen el lavado de dinero como "el procedimiento

¹ www.cofemersimir.gob.mx

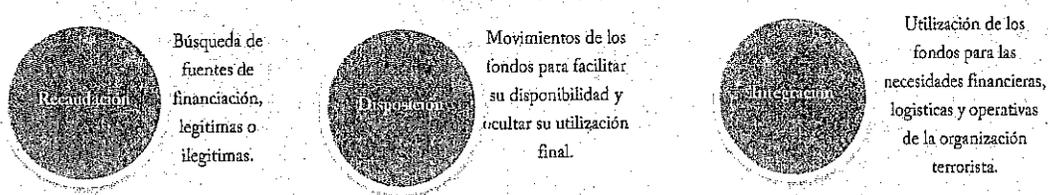
mediante el cual las organizaciones criminales disfrazan u ocultan el origen ilícito de los ingresos monetarios provenientes de sus actos, a fin de obtener ganancias para un individuo o grupo". Aunado a lo anterior, el Banco Mundial² considera dicha actividad como "la conversión o la transferencia de recursos, sabiendo que son derivados de un delito o de un acto de participación en este, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los recursos o de ayudar a persona involucrada y a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, con la ocultación o disimulación de su verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, derechos o propiedad de recursos"; además, identifica que la introducción de fondos ilícitos a la economía formal provoca distorsiones a la competencia económica.

Figura I. Etapas del lavado de dinero



Fuente: Elaboración con información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Figura II. Etapas de financiamiento al terrorismo



Fuente: Elaboración con información de prevención y desarrollo³

En las figuras I y II se muestra las etapas de los flujos financieros tanto del lavado de dinero como del financiamiento al terrorismo, donde se advierte que comparten la característica de que a través de dichas

² En el documento elaborado por el Banco Mundial, "Money Laundering and Terrorist Financing: Definitions and Explanations".

³ Información disponible en la liga electrónica:

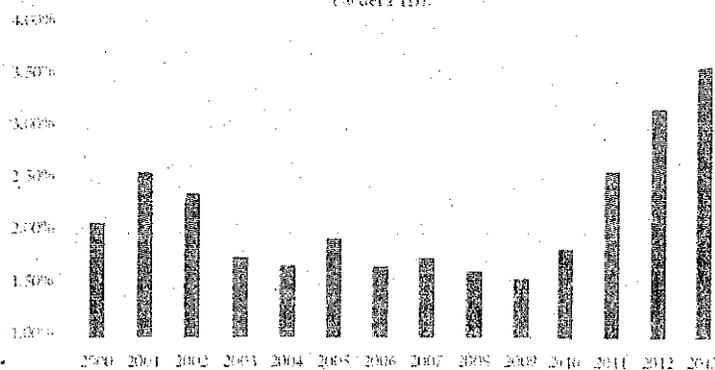
<http://intranet.sodainternacional.com/caja/documentos/modulo%20uno/04%20Etapa%20del%20Financiamiento%20del%20Terrorismo.pdf>.

actividades se realizan movimientos financieros, que buscan dotar de recursos a actividades ilícitas; sin embargo, existe la diferencia de que para el caso de los fondos destinados a las actividades de las organizaciones terroristas, estos pueden provenir de actividades lícitas e ilícitas. Por consiguiente, es relevante prever medidas que coadyuven a identificar el origen y destino de los recursos.

En este sentido, se advierte que las actividades ilícitas pueden perjudicar al sistema financiero en su activo principal que es la confianza, lo que se traduce en la materialización de diversos riesgos, como pueden ser el riesgo operativo y el riesgo legal, entre otros. Por tanto, la materialización de dichos riesgos pudiera resultar en costos específicos, como la pérdida de rentabilidad, liquidez, fuga de capitales (por su naturaleza volátil derivado de un traslado de fondos de una institución a otra) y costos de investigación o sanciones por parte de la autoridad hacia las instituciones financieras.

Sobre el particular, en México existe la evidencia de que los recursos destinados al lavado de dinero han aumentado en los últimos años (Gráfica 1). En este contexto, es posible que diversas entidades financieras integrantes del sistema financiero mexicano podrían estar siendo afectadas ante la posibilidad de incurrir en algún riesgo respecto a los actos, operaciones u omisiones vinculadas con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo; lo anterior, derivado de que la naturaleza de esas entidades, tienen una gran exposición frente a diversos usuarios y sus recursos.

Gráfica 1: Lavado de dinero en México
(% del PIB)



Fuente: Elaboración propia con información del INEGI.

Por lo anterior, es importante señalar que con la adecuada identificación de recursos de procedencia ilícita se puede coadyuvar a atacar eficazmente el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. De esta manera, con el objetivo de prevenir dichas actividades ilícitas, el Gobierno Mexicano ha diseñado estrategias de política pública enfocadas a la detección y prevención de estas actividades ilícitas, considerando las mejores prácticas internacionales establecidas por la OCDE, el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el GAFI; ello, a fin de implementar un marco normativo enfocado al Sistema Financiero en su conjunto, así como a otros sectores económicos, tomando en consideración las particularidades de la economía mexicana.

En este tenor, por medio de la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*⁴ (Reforma Financiera), se realizaron reformas a la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores* con la finalidad de facultar a la CNBV para realizar actividades de supervisión y vigilancia, para verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que de ellas emanen en materia de prevención, así como la detección de actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Tomando en consideración lo anterior, la SHCP ha emitido diversas disposiciones de carácter general en materia de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones con recursos de procedencia ilícita con el objeto de que los sujetos regulados o entidades financieras⁵ puedan reforzar sus medidas respecto del cumplimiento de lo previsto en dichas disposiciones para la detección y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Particularmente, la autoridad emitió las *Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (Disposiciones vigentes)*, con el objeto de establecer las medidas y procedimientos mínimos que las entidades deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del *Código Penal Federal*, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

En este sentido, con la finalidad de que las entidades financieras se encuentren en posibilidad de reforzar sus medidas de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo en sus relaciones comerciales, así como para homologar las disposiciones vigentes con las recomendaciones emitidas por el GAFI, la SHCP, ha previsto la necesidad de modificar ese instrumento jurídico.

Por lo anterior, esta COFEMER considera pertinente la expedición del anteproyecto de mérito, en virtud de que ello facilitará la identificación de los involucrados en actividades con recursos de procedencia ilícita, la elaboración y entrega de los reportes de operaciones inusuales y preocupantes que son remitidos por los sujetos regulados a la autoridad, así como la evaluación de los riesgos a los que están expuestos en virtud de sus relaciones comerciales, lo que a su vez coadyuvará a lograr un sistema financiero más fortalecido, seguro y estable.

II. Objetivos regulatorios y problemática

En lo referente al presente apartado, esa Dependencia señaló que existen objetivos específicos de la regulación se encuentran alineados con algunas de las recomendaciones emitidas por el GAFI, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de enero de 2014.

⁵ Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.

<p>1) La implementación de políticas de identificación y conocimiento de los clientes y usuarios por parte de las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural, ya que constituyen elementos fundamentales para mitigar el riesgo de que tales sociedades sean utilizadas para la realización de dichos ilícitos.</p>	<p>Recomendación 1: Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos.</p> <p>Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI.</p>
<p>2) Que se realicen modificaciones respecto de la política de identificación del cliente persona moral, con independencia de la calificación del riesgo que hagan las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural de éste, a fin de que los sujetos obligados conozcan sus estructuras accionarias y corporativas, así como de precisar los mecanismos para recabar los datos de los propietarios reales; ello, con el objetivo de que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural cuenten con más información que les permita realizar una mejor evaluación los riesgos a los que están expuestas en virtud de sus relaciones comerciales, de ser utilizadas para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, y puedan adoptar las acciones pertinentes para su mitigación.</p>	<p>Recomendación 10: Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.</p> <p>Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Establecen relaciones comerciales; (ii) Realizan transacciones ocasionales: (a) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (b) Están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16; (iii) Existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o (iv) La institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.
<p>3) Fortalecer el envío de los reportes de operaciones inusuales y los reportes de operaciones internas preocupantes que son remitidos por sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural en términos de las Disposiciones vigentes, es necesario aclarar los plazos de presentación de dichos reportes, una vez que hayan sido determinados, con el objetivo de que la autoridad cuente con la información oportuna para el ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>Recomendación 20: Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la autoridad correspondiente.</p>

Por otra parte, de acuerdo con la información incluida en el MIR correspondiente, se observa que esa Secretaría precisó que la necesidad de emitir el presente anteproyecto regulatorio deriva de las recomendaciones emitidas por el GAFI para que los países miembros tomen diversas medidas en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, por lo cual, se busca alinear el marco regulatorio vigente a dichos estándares internacionales.

Derivado de lo anterior, esa Secretaría indicó que las Disposiciones vigentes no prevén una metodología específica para evaluar, identificar y tomar acciones para mitigar los riesgos del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, por lo cual, se incorporará la aplicación del EBR al que se refiere la recomendación 1 del GAFI; lo anterior, al tiempo que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural implementarán programas de capacitación a su personal para la correcta identificación de dichas actividades ilícitas.

Asimismo, de conformidad con la recomendación 12 del GAFI, es necesario incluir en marco regulatorio los casos en que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural identificarán si alguno de sus clientes es una Persona Políticamente Expuesto (PPE) y, por otro lado, conforme a lo previsto en la recomendación 16 de dicho organismo, con la emisión de la propuesta regulatoria será posible que esas entidades financieras puedan asegurarse que en las transferencias electrónicas se incluya la información precisa tanto del originador como del beneficiario del depósito y con ello, monitorear y detectar aquellas operaciones que pudieran estar vinculadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Adicionalmente, la SHCP también señaló que las autoridades competentes han observado que el envío de información a través de los reportes que se encuentran establecidos en las Disposiciones vigentes han disminuido provocando que no se cuenten con la suficiente información para la prevención y combate de dichas actividades con recursos de procedencia ilícita, por lo cual, con la publicación de la propuesta regulatoria se modificarán los umbrales de diez mil a siete mil quinientos dólares americanos para el envío de reportes de operaciones relevantes e inusuales, así como el plazo con el que cuentan las entidades para remitir a la autoridad competente dichos reportes.

Finalmente, si bien las Disposiciones vigentes prevén que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural deban contar con estructuras internas para llevar a cabo su cumplimiento, entre ellas, la integración de un Comité, estas no son claras respecto de las características de aquellos que pueden ser miembros, así como de la periodicidad con la que sesionará.

En ese sentido, esta Comisión observa que a través de las adecuaciones propuestas al contenido de las Disposiciones vigentes, se coadyuvará a mejorar los mecanismos conforme a los cuales México podrá prevenir prácticas criminales que debilitan el sistema financiero, al tiempo que se busca minimicen los riesgos ante los cuales están expuestos las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de

operación I a IV y los organismos de integración financiera rural y se procurará el adecuado funcionamiento del sistema financiero mexicano.

Por lo anterior, esta COFEMER considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, de conformidad con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

III. Alternativas a la regulación

En lo referente a este apartado, la SHCP ha considerado que el anteproyecto de mérito representa la mejor alternativa para atender la problemática señalada, toda vez que el marco regulatorio aplicable se homologará con los estándares internacionales contenidos en las recomendaciones realizadas por el GAFI en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Asimismo, se robustecerá el marco regulatorio aplicable a la prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, al incluir la metodología del EBR previsto por el GAFI, así como medidas para la oportuna detección de dichas actividades y el establecimiento de estructuras internas en las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural encargadas de cumplir con las Disposiciones vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, esa Secretaría también ha referido haber considerado diversas alternativas regulatorias y no regulatorias, mismas que fueron analizadas para atender la problemática en comento y posteriormente descartadas, de conformidad con lo que se enuncia a continuación:

- a. *No emitir regulación alguna.-* Al respecto esa Dependencia ha señalado no haber considerado esta medida, en razón de que *"implicaría que se mantenga una situación en la cual el marco normativo sería insuficiente toda vez que no se prevería un capítulo que ayude a las entidades a dar cumplimiento efectivo a las Disposiciones con un EBR, y las autoridades competentes en la prevención y combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo se verían afectadas por la disminución de la información que se envía a través de los reportes de operaciones relevantes, inusuales, así como de los mecanismos de escalamiento de aprobación interna que se prevén en las Disposiciones vigentes"*.
- b. *Esquemas de autorregulación.-* Sobre el particular, la SHCP descartó tal posibilidad debido a que consideró que *"la posibilidad de que las entidades adopten un esquema homogéneo sería de difícil consecución y verificación, independientemente del aumento de los costos de supervisión de la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que la Ley de Ahorro y Crédito Popular no prevé este esquema en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo"*.
- c. *Esquemas voluntarios.-* La autoridad refirió que no es factible la implementación de este tipo de mecanismos, toda vez que *"la SHCP es la autoridad facultada para establecer los lineamientos relativos al*

establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Derivado de lo anterior, las entidades estarán limitadas a aquellos esquemas que establezcan las disposiciones de carácter general que para dichos efectos emita la propia Secretaría".

Tomando en cuenta lo anterior, la COFEMER considera que esa Secretaría analizó distintas alternativas de política pública que pueden atender la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias y no regulatorias.

IV. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Al respecto del presente apartado, se advierte que a través de la MIR correspondiente, la autoridad indicó que como consecuencia de la implementación de la presente propuesta regulatoria, se modificarán y crearán los siguientes trámites:

Cuadro I. Trámites identificados y justificados por la SHCP				
No.	Nombre del trámite	Referencia en el anteproyecto	Justificación	Información respecto al trámite
1	Conservación de expedientes de identificación del cliente.	Disposición transitoria Sexta.	Se establece como obligación la conservación del expediente de identificación de los clientes, tomando como documentos válidos de identificación personal los credenciales y carnets expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o Seguro Popular y la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para aprobar otros documentos válidos de identificación personal, expedidos en territorio nacional.	<p>Tipo de acción: Creación.</p> <p>Tipo de trámite: Obligación.</p> <p>Vigencia: Durante toda la vigencia de la cuenta o contrato y por un periodo no menor a diez años contados a partir de que concluya dicha relación contractual.</p> <p>Medio de presentación: Sistemas automatizados.</p> <p>Requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se podrán considerar como documentos válidos de identificación los expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas o el Seguro Popular; Comprobante de domicilio del cliente; Actualización de los comprobantes de domicilio de los clientes morales;

Cuadro I. Trámites identificados y justificados por la SHCP

No.	Nombre del trámite	Referencia en el anteproyecto.	Justificación	Información respecto al trámite
				<p>4. La información de los clientes morales que permita conocer sus estructuras accionarias y corporativas;</p> <p>5. La fecha de nacimiento de los miembros del comité técnico u órgano de gobierno equivalente de la institución de crédito;</p> <p>6. Conservar el número de referencia de las transferencias de fondos nacionales e internacionales cuando estas sean por un monto igual o superior a mil dólares o inferior a tres mil dólares americanos.</p> <p>Población a la que impacta: Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.</p> <p>Plazo: No aplica.</p> <p>Ficta: No aplica.</p>
2	Reporte de Operaciones Relevantes, Inusuales, Inusuales de 24 horas e Internas Preocupantes.	Disposición 50ª	<p>La entidad que tenga motivos razonables para sospechar que alguna operación de sus clientes y/o usuarios está relacionada con la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, deberá notificar a la autoridad correspondiente de lo anterior tan pronto como sea posible. Con la finalidad de fortalecer el envío de los reportes de operaciones inusuales y los reportes de operaciones internas preocupantes que son remitidos por las entidades en términos de las Disposiciones vigentes.</p>	<p>Tipo de acción: Modificación.</p> <p>Homodave: CNBV-19-002-A</p> <p>Tipo de trámite: Obligación.</p> <p>Vigencia: Indefinida.</p> <p>Medio de presentación: Sistemas automatizados.</p> <p>Requisitos: Formato oficial.</p> <p>Población a la que impacta: Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.</p> <p>Plazo: Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que concluya la sesión del Comité de Comunicación y Control que la dictamine como tal.</p> <p>Ficta: No aplica.</p>
3	Solicitud de clave electrónica para acceder al sistema electrónico que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de	Disposición 72ª-1	<p>Las entidades deberán solicitar a la GNBV, la clave que se utilizará para acceder al sistema electrónico que para tales efectos establezca la Comisión, a efecto de que las entidades estén en posibilidad de cumplir con las obligaciones</p>	<p>Tipo de acción: Creación.</p> <p>Tipo de trámite: Obligación.</p> <p>Vigencia: Indefinida.</p> <p>Medio de presentación: Electrónico.</p>

Cuadro I. Trámites identificados y justificados por la SHCP

No.	Nombre del trámite	Referencia en el anteproyecto	Justificación	Información respecto al trámite
	<p>Valores para dar cumplimiento a las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Aborro y Crédito Popular (Disposiciones).</p>		<p>derivadas de las Disposiciones vigentes, en virtud de que es a través del sistema electrónico donde las entidades presentan diversa información a la autoridad, además de facilitar que la supervisión del sector se pueda seguir desarrollando de manera eficiente por parte de la autoridad en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, manteniendo de esa manera los altos estándares de supervisión al sector e inhibiendo de esa manera que las entidades pudiesen ser utilizadas para la comisión de los delitos antes referidos. Cabe señalar que este trámite se dará de alta por la Comisión en el Registro Federal de Trámites y Servicios Catálogo Nacional de Trámites y Servicios una vez que se publique el anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las entidades cuenten con toda la información necesaria para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69-P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Requisitos: Llenar formulario que se encuentra en la propia aplicación del sistema electrónico a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dar cumplimiento a las Disposiciones. Envío de carta de conformidad con el procedimiento de uso de notificaciones vía sistema electrónico.</p> <p>Población a la que impacta: Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.</p> <p>Plazo: Antes del inicio de operaciones de la entidad.</p> <p>Ficta: No aplica.</p>
4	<p>Conservación del reporte de auditoría</p>	<p>Disposición 64ª</p>	<p>Se establece la obligación de la conservación del dictamen de auditoría, así como la presentación del mismo dentro del periodo que resulte a partir de que la CNBV autorice el inicio de operaciones correspondiente a diciembre del respectivo año, en caso de que, derivado de la situación en la que se encuentre la entidad, no se pueda presentar el mismo por un periodo comprendido de enero a diciembre del año que corresponda.</p>	<p>Tipo de acción: Creación.</p> <p>Tipo de trámite: Obligación.</p> <p>Vigencia: La información deberá ser conservada por la entidad durante un plazo no menor a cinco años.</p> <p>Medio de presentación: Electrónico.</p> <p>Requisitos: El dictamen de auditoría se realizará para entidades nuevas, a partir de la fecha en que la CNBV autorice el inicio de operaciones.</p> <p>Población a la que impacta: Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.</p> <p>Plazo: No aplica un plazo de respuesta.</p> <p>Ficta: No aplica.</p>

Cuadro I. Trámites identificados y justificados por la SHCP

No.	Nombre del trámite	Referencia en el anteproyecto	Justificación	Información respecto al trámite
5	Aviso de la designación del oficial de cumplimiento.	Disposición 50ª	Se establecen los supuestos para la designación del oficial de cumplimiento, estableciendo que el mismo deberá ser un funcionario que ocupe un cargo dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la entidad de que se trate. Asimismo se establece el plazo para dar aviso a CNBV de la designación del oficial de cumplimiento de la entidad dentro de los dos días hábiles siguientes una vez que se efectúa la misma, con la finalidad de que las entidades den correcto cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones vigentes, en lo referente al oficial de cumplimiento. Cabe señalar que este trámite se dará de alta por la Comisión en el Registro Federal de Trámites y Servicios Catálogo Nacional de Trámites y Servicios una vez que se publique el anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las entidades cuenten con toda la información necesaria para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69-P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	<p>Tipo de acción: Creación.</p> <p>Tipo de trámite: Obligación.</p> <p>Vigencia: Indefinida.</p> <p>Medio de presentación: Sistema automatizado.</p> <p>Requisitos:</p> <p>Formato oficial.</p> <p>Población a la que impacta: Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.</p> <p>Plazo: Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la designación correspondiente.</p> <p>Ficta: No aplica.</p>
6	Nombramiento del oficial de cumplimiento interino	Disposición 50ª Bis	Se establece la posibilidad de nombrar a un funcionario que interinamente ocupe el cargo de "oficial de cumplimiento", quien dará cumplimiento a las obligaciones previstas en las Disposiciones vigentes aplicables a dicho cargo por un periodo de hasta noventa días naturales durante un año calendario, en caso de que al oficial de cumplimiento a cargo le sea revocado su encargo o se encuentre imposibilitado para llevar a cabo sus funciones. Lo anterior con la finalidad de que la entidad de que se trate no deje de dar cumplimiento bajo ninguna circunstancia a lo previsto en las Disposiciones, y se cuente en todo momento con un funcionario que funja como enlace con las autoridades en término de las Disposiciones. Cabe señalar que este trámite se dará de alta por la Comisión en el Registro Federal de Trámites y Servicios Catálogo Nacional de Trámites y Servicios una	<p>Tipo de acción: Creación.</p> <p>Tipo de trámite: Obligación.</p> <p>Vigencia: Indefinida.</p> <p>Medio de presentación: Sistemas automatizados.</p> <p>Requisitos:</p> <p>Formato oficial.</p> <p>Población a la que impacta: Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.</p> <p>Plazo: Al día hábil siguiente de la designación del funcionario interino.</p> <p>Ficta: No aplica.</p>

Cuadro I. Trámites identificados y justificados por la SHCP

No.	Nombre del trámite	Referencia en el anteproyecto	Justificación	Información respecto al trámite
			<p>vez que se publique el anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las entidades cuenten con toda la información necesaria para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69-P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	
7	Revocación del oficial de cumplimiento	Disposición 50ª Bis	<p>Se establece la obligación de dar aviso a la autoridad de la revocación del oficial de cumplimiento.</p> <p>El oficial de cumplimiento es el encargado del seguimiento continuo y del cumplimiento de todas las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, por lo cual se determinan los supuestos en los cuales le será revocado su nombramiento: ya sea por determinación de la entidad, rechazo del encargo, por terminación laboral o imposibilidad para llevar a cabo sus funciones.</p>	<p>Tipo de acción: Creación.</p> <p>Tipo de trámite: Obligación.</p> <p>Vigencia: Indefinida.</p> <p>Medio de presentación: Sistema automatizado.</p> <p>Requisitos:</p> <p>Formato oficial.</p> <p>Población a la que impacta: Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.</p> <p>Plazo: Al día hábil siguiente de la designación del funcionario interino.</p> <p>Ficta: No aplica.</p>
8	Designación, adición o sustitución de miembros del comité de comunicación y control.	Disposición 49ª	<p>Se establecen los supuestos para la integración del Comité de Comunicación y Control. Asimismo se prevé que en caso de que se efectúe la designación, adición o sustitución de alguno de los miembros de dicho Comité, se deberá notificar a la CNBV dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya realizado. Lo anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica a las entidades sobre la integración y funcionamiento de su Comité y, así, den un adecuado cumplimiento a las Disposiciones vigentes. Cabe señalar que este trámite se dará de alta por la Comisión en el Registro Federal de Trámites y Servicios Catálogo Nacional de Trámites y Servicios una vez que se publique el anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las entidades cuenten con toda la información necesaria para su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 69-P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Tipo de acción: Creación.</p> <p>Tipo de trámite: Obligación.</p> <p>Vigencia: Indefinida.</p> <p>Medio de presentación: Sistemas automatizados.</p> <p>Requisitos:</p> <p>Formato oficial.</p> <p>Población a la que impacta: Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.</p> <p>Plazo: Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya realizado la designación, adición o sustitución del miembro propietario del comité de comunicación y control.</p> <p>Ficta: No aplica.</p>

Cuadro I. Trámites identificados y justificados por la SHCP

No.	Nombre del trámite	Referencia en el anteproyecto	Justificación	Información respecto al trámite
9	Solicitud de interpretación administrativa de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	Disposición 72ª.	Se aclara el supuesto en el que la SHCP podrá interpretar para efectos administrativos las Disposiciones vigentes, con la finalidad dar certeza jurídica sobre quiénes pueden solicitar dicha interpretación, por lo que se establece que están facultados para solicitar la misma: las entidades, asociaciones o sociedades en las que éstas se encuentren agremiadas y autoridades nacionales que para el cumplimiento de sus funciones así lo requiriesen.	Tipo de acción: <i>Modificación.</i> Homoclave de referencia: SHCP-00-007 Tipo de trámite: <i>Obligación.</i> Vigencia: <i>Indefinida.</i> Medio de presentación: <i>Presencial.</i> Requisitos: <i>Escrito libre.</i> Población a la que impacta: <i>Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.</i> Plazo: <i>No aplica.</i> Ficta: <i>No aplica.</i>
10	Intercambio de información entre entidades que formen parte de grupos financieros	Disposición 63	Al realizar un intercambio de información entre entidades que formen parte de grupos financieros, las entidades deberán conservar toda la documentación soporte de dicho intercambio, la cual deberá estar a disposición de la SHCP y la CNBV, a requerimiento de esta última.	Tipo de acción: <i>Creación.</i> Tipo de trámite: <i>Obligación.</i> Vigencia: <i>Indefinida.</i> Medio de presentación: <i>Sistema automatizado.</i> Requisitos: <i>Formato oficial.</i> Población a la que impacta: <i>Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.</i> Plazo: <i>No aplica.</i> Ficta: <i>No aplica.</i>
11	Presentación del documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos.	Disposición 67ª	Se establece la obligación de las entidades de incluir un documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, las referencias de aquellos criterios, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto las Disposiciones vigentes.	Tipo de acción: <i>Creación.</i> Tipo de trámite: <i>Obligación.</i> Vigencia: <i>Indefinida.</i> Medio de presentación: <i>Sistema automatizado.</i> Requisitos: <i>Formato oficial.</i> Población a la que impacta: <i>Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural.</i> Plazo: <i>Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que su respectivo comité</i>

Cuadro I. Trámites identificados y justificados por la SHCP

No.	Nombre del trámite	Referencia en el anteproyecto	Justificación	Información respecto al trámite
				de auditoría apruebe las modificaciones al documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos. Ficta: No aplica.
12	Solicitud de autorización de las entidades acceder a determinadas operaciones de sus usuarios que estén dentro de la lista de personas bloqueadas.	Disposición 78ª	Se establece el supuesto en el que se prevé que la SHCP podrá autorizar el acceso a determinadas operaciones a aquellos usuarios, de las entidades, que se encuentren en la lista de personas bloqueadas en términos de las Disposiciones vigentes, para dar certeza jurídica sobre los supuestos en los que se podría llevar a cabo dicha excepción.	Tipo de acción: Creación. Tipo de trámite: Obligación. Vigencia: Indefinida. Medio de presentación: Sistema automatizado. Requisitos: Formato oficial. Población a la que impacta: Sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural. Plazo: No aplica. Ficta: No aplica.

Aunado a lo anterior, se observa que la SHCP integró en sus respuestas a la pregunta 6 de la MIR respecto de la creación y/o modificación de trámites, la información relativa a los artículos 69-M y 69-O de la LFPA, en lo referente a medio de presentación, requisitos, ficta, vigencia y plazos máximos de resolución, los cuales responden cabalmente a lo previsto en el anteproyecto. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda a dicha Dependencia tomar en cuenta lo enunciado en el apartado V. Comentarios respecto a los trámites del anteproyecto del presente Dictamen.

2. Disposiciones y/u obligaciones

De acuerdo con la información contenida en la MIR y derivado del análisis del anteproyecto, se observa que tras su emisión, se establecerán obligaciones para las instituciones para el depósito de valores, las cuales han sido identificadas y justificadas por esa Secretaría, conforme a lo siguiente:

Cuadro II. Acciones regulatorias identificadas y justificadas por la SHCP

Referencia en el anteproyecto	Descripción del contenido	Justificación
Capítulo II Bis Enfoque Basado	Se adiciona un nuevo capítulo referente al Enfoque Basado en Riesgo.	Con el objetivo de que las entidades conozcan y mitiguen sus riesgos operativos y logren una aplicación efectiva de las Disposiciones vigentes.

Cuadro II. Acciones regulatorias identificadas y justificadas por la SHCP

Referencia en el anteproyecto	Descripción del contenido	Justificación
en Riesgo y tercer párrafo de la 65ª.		
Disposición 19ª	Las entidades deberán recabar los datos a que se refiere la 4ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cuando un usuario realice alguna operación individual en moneda nacional en efectivo igual o mayor a quinientos dólares de los Estados Unidos de América o con cheques de viajero.	Con el objetivo de que las entidades no pierdan información respecto de aquellas operaciones que lleven a cabo con sus usuarios en moneda nacional y, así, cuenten con más elementos para su política de identificación de usuarios.
Séptimo párrafo de la 20ª	Se modifica el umbral de los mecanismos de escalamiento de aprobación interna tratándose de compraventa de divisas que en lo individual, realicen personas físicas en sucursales en su carácter de clientes o usuarios, con cualquier tipo de moneda extranjera, de diez mil a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.	Con la finalidad de incrementar la efectividad de las medidas en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y del combate al financiamiento al terrorismo, lo cual redundará en que las autoridades cuenten con mayor información para el desarrollo sus facultades en la materia.
Párrafo quinto de la 47ª	Las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular prevén que las entidades deben de contar con estructuras internas que lleven a cabo el cumplimiento de las Disposiciones para lo cual deben de contar, entre otros, con un Comité de Comunicación y Control, para lo cual, la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones, establece que los suplentes de los miembros propietarios del Comité, únicamente pueden representar a dichos miembros en dos sesiones no continuas por semestre.	Con la finalidad de que los miembros propietarios se involucren más en la toma de decisiones del Comité.
Párrafo sexto de la 47ª	Con la presente resolución modificatoria se establece que las sesiones del comité de comunicación y control se deberán llevar a cabo, al menos, una vez en cada mes del año.	Con la finalidad de dar certeza jurídica a las entidades sobre el funcionamiento de su Comité para que den un correcto cumplimiento a las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
Fración IX Bis de la 54ª	Los sistemas automatizados de las entidades deberán proveer la información que estas incluirán en la metodología que deben elaborar en términos de dicho capítulo.	Con el objetivo de que las entidades implementen adecuadamente lo previsto en el nuevo capítulo de enfoque basado en riesgo que se adiciona en la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
67ª párrafos segundo y tercero	Se establece que las entidades deberán incluir en el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos.	Con el objetivo de que las entidades cuenten con mayores elementos para llevar a cabo adecuadamente sus políticas de conocimiento e identificación de sus clientes y usuarios y, así, impulsar a que la apertura, limitación y/o terminación de una relación comercial se realice con un enfoque basado en riesgo.

Cuadro II. Acciones regulatorias identificadas y justificadas por la SHCP

Referencia en el anteproyecto	Descripción del contenido	Justificación
Tercera Disposición Transitoria	Se establece que aquellas entidades a las que se les otorgue autorización para constituirse y operar como sociedades, posterior a la entrada en vigor de la Resolución objeto de esta Manifestación de Impacto Regulatorio, deberán, conforme a la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución (i) presentar dentro de los noventa días naturales contados a partir de la fecha de autorización su documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos y (ii) realizar la designación de los miembros que integren su comité de comunicación y control y el nombramiento de su oficial de cumplimiento, en términos de las Disposiciones, dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de que, la entidad de que se trate, inicie operaciones.	Con la finalidad de que las entidades tengan certeza jurídica sobre el plazo para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
Cuarta Disposición Transitoria	A partir de la entrada en vigor de la misma para elaborar un cronograma de trabajo en el cual deberán establecer actividades, plazos y responsables de su cumplimiento, para que a más tardar dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, (i) modifiquen los sistemas automatizados con los que actualmente cuenta cada entidad en términos de la 54ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, (ii) recaben la información correspondiente a las obligaciones que se establecen en la presente Resolución modificatoria, así como de introducirla en dichos sistemas automatizados, respecto de las nuevas relaciones que las entidades tengan con sus clientes y usuarios al momento en que venza el plazo para dar cumplimiento a la misma, (iii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el documento en el que desarrollen sus respectivas políticas de identificación y conocimiento de sus clientes y usuarios, así como sus criterios, medidas y procedimientos internos, y (iv) cumplan con las demás obligaciones previstas en la Resolución.	Con el objetivo de lograr una correcta implementación de las obligaciones establecidas en la presente Resolución que reforma, adiciona y deroga las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, objeto de la Manifestación de Impacto Regulatorio.
Párrafo segundo de la Novena Transitoria	Las entidades contarán con un plazo que no podrá exceder de cuatrocientos cincuenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las	Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Resolución.

Cuadro II. Acciones regulatorias identificadas y justificadas por la SHCP

Referencia en el anteproyecto	Descripción del contenido	Justificación
	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la implementación del Capítulo II Bis de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, adicionado mediante la presente Resolución, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en la misma.	
Décima Transitoria	Las entidades deberán comunicar a la SHCP, por conducto de la CNBV, las modificaciones a las estructuras internas a que se refieren la 49ª y 51ª de las presentes Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, entrarán en vigor a partir de que la Secretaría de a conocer los medios electrónicos y el formato oficial que para tal efecto expida la misma.	Con la finalidad de que las entidades se encuentren en posibilidad de dar correcto cumplimiento a lo previsto en las Disposiciones respecto de las estructuras internas con las que deben contar las entidades las cuales permiten que éstas den cumplimiento a las obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita financiamiento al terrorismo.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la SHCP identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria.

3. Análisis Costo-Beneficio

En lo referente al presente apartado, de conformidad con lo expuesto por esa Dependencia a través de su MIR, se ha señalado que como resultado de la publicación del anteproyecto, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural requerirán ajustar sus procedimientos operativos y/o sistemas para incluir por única ocasión lo previsto en el Capítulo II Bis del anteproyecto, respecto del establecimiento de una metodología diseñada e implementada para llevar a cabo una evaluación de riesgos a los que se encuentran expuestas derivado de sus productos, servicios, prácticas o tecnologías con las que operan.

En contraparte, de acuerdo con lo señalado por esa Dependencia, al implementar lo previsto en las recomendaciones emitidas por el GAFI, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural podrán mitigar el riesgo de ser utilizadas como un vehículo para la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Asimismo, se estima que como resultado de la publicación del anteproyecto, esas entidades financieras contarán con los mecanismos y herramientas necesarias para identificar de forma más precisa si las transacciones que realicen sus clientes y usuarios podrían estar vinculadas con actividades de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo.

Al respecto, esta COFEMER considera que la emisión de la regulación permitirá a las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural implementar de un mecanismo, para compartir información transaccional respecto de transferencias de fondos internacionales que realicen sus clientes, así como la identificación de los riesgos a los cuales se encuentran expuestas al mejorar la identificación de sus clientes, con la finalidad de prevenir y combatir tales actividades ilícitas.

Bajo esta perspectiva, la COFEMER observa que si bien la emisión del anteproyecto podría requerir que las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y los organismos de integración financiera rural realicen algún tipo de modificación sobre sus sistemas y procesos para ajustarse a las nuevas metodologías y formatos, mismos que podrán representar erogaciones adicionales a las actualmente contemplados, se estima que a través de estos procesos se podrán disminuir los riesgos asociados al manejo recursos de dudosa procedencia.

En este sentido, esta Comisión advierte que su emisión coadyuvará a impedir la introducción al sistema financiero mexicano de recursos asociados a actividades ilegales, que podrían llegar a provocar efectos negativos tales como menoscabar la integridad de dichas instituciones, desalentar la inversión extranjera, distorsionar los flujos internacionales de capital y desviar recursos potenciales para actividades económicas.

Por consiguiente, la COFEMER estima que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, de conformidad con lo estipulado por el Título Tercero A de LFPA.

V. Comentarios sobre los trámites del anteproyecto

Conforme lo señalado en el apartado IV. *Impacto de la regulación, sección 1. Creación, modificación o eliminación de trámites*, del presente escrito, se advierte que derivado del análisis realizado a las disposiciones del anteproyecto, tras su emisión se crearán 8 trámites y se modificarán 2 adicionalmente.

En este sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, se comunica a la SHCP que deberá proporcionar a la COFEMER la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto a dichos trámites, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, a fin de que se realicen las adecuaciones correspondientes a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios, a cargo de esta Comisión.

VI. Consulta pública

Por otra parte, se informa a la SHCP que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K

de la LFPA. En este sentido, a través de su oficio COFEME/17/1356 este órgano desconcentrado, refirió haber recibido un comentario de un particular interesado en el anteproyecto, con identificador B000170552 por parte de la C. Berenice Zubieta Otero, mismos que pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19952>

En este sentido, la COFEMER solicitó a la SHCP tomar en consideración dichos comentarios, con la finalidad de que fueran realizadas las modificaciones correspondientes al anteproyecto y al formulario de la MIR, o bien, conforme a lo señalado por el artículo 69-J de la LFPA, comunicaran por escrito las razones por las cuales esa Secretaría no consideró pertinente su procedencia.

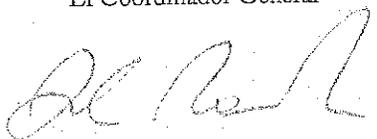
Al respecto, se observa que dicha Secretaría ha tenido a bien brindar puntual respuesta a dichos comentarios, mediante el archivo denominado *20170315175250_42306_Respuesta al comentario B000170552 de 17 de febrero de 2017.pdf*, en el cual brindó una justificación de cada uno de los comentarios realizados por el particular.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, por lo que la SHCP puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI, XXV y último párrafo y 10, fracción VI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁶; así como en el artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FBG

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

COMISION FEDERAL
DE MEDICINA REGULATORIA
DIRECCION DE ADMINISTRACION

24 MAR 2017

RECIBIDO

RUBRICA: Jorge 14.27